



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 42 De Viernes, 1 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210039600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Alfredo Tafur Roman	30/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120190047400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Clemente Ochoa Cantillo	Victor Eduardo Barrera Jaimes	29/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Requiere Pagador Por 2Vez.
08001418902120210069900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martin Alejandro Orozco Sanchez	Y Otros Demandados., Cristian Alfonso Martinez Salas	29/03/2022	Auto Ordena - Terminación Pagp Total
08001405303020190018300	Procesos Ejecutivos	Banco Finandina Sa	Nelson Enrique Bueno Torrente	29/03/2022	Auto Ordena - Levantamiento Aprehensión Vehículo

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 1 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

0fed7fe8-488c-4cc9-89fc-669e717796d1



**Ref. Proceso GARANTIA INMOBILIARIA - APREHENSION Y ENTREGA**

**Radicación: 2019-00183**

**Demandante: BANCO FINANADINA S.A.**

**Demandado: NELSON ENRIQUE BUENO TORRENTE**

**SEÑOR JUEZ:**

A su despacho el presente proceso informándole que la parte interesada informa que el demandado ha cancelado el valor total de la obligación, por lo que solicita se dé por terminado el trámite especial de pago directo por pago de total de la obligación y se decrete el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas ENO-794; así mismo solicita el desglose del contrato de garantía mobiliaria del vehículo de placas ENO-794 y el mismo sea entregado a la parte interesada. Por lo que esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con la señora DANIELA BOCANEGRA Analista Jurídica de la parte demandante en el presente proceso al número celular: 3143413371, quien confirmó la anterior solicitud. Por otro lado, una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sirva proveer. Barranquilla, marzo 29 de 2022.

**DANIEL NUÑEZ P.  
EL SECRETARIO**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
MARZO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, solicita se dé por terminado el trámite especial de pago directo por pago de total de la obligación, y se decrete el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas ENO-794, librando los oficios correspondientes de cancelación.

Así mismo, atendiendo la solicitud de desglose, se ordenará la entrega del título valor soporte de la obligación, previo pago del arancel judicial a costas del interesado. Por lo que el Despacho:

**RESUELVE.**

1. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo Marca: TOYOTA, Línea: COROLLA, Placas ENO-794, Clase: AUTOMOVIL de Color: plata metálica, Servicio: Particular, modelo: 2019, Motor: 2ZRM563702 de propiedad del señor NELSON ENRIQUE BUENO TORRENTE. Líbrese los respectivos oficios.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES –, a fin de que proceda con el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo: Marca TOYOTA, Línea: COROLLA, Placas ENO-794, Clase: AUTOMOVIL de Color: plata metálica, Servicio: Particular, modelo: 2019, Motor: 2ZRM563702 de propiedad del señor NELSON ENRIQUE BUENO TORRENTE. Líbrese los respectivos oficios
3. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
4. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00699-00**  
**Demandante: MARTIN ALEJANDRO OROZCO SÁNCHEZ**  
**Demandado: CRISTIAN ALFONSO MARTÍNEZ SALAS**  
**LEDYS SOFIA SALAS FONTALVO**  
**LIDIS MARÍA CABALLERO JARABA**

**SEÑOR JUEZ:**

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que la demandada canceló la obligación; así mismo esta Agencia Judicial constató que el correo electrónico de donde proviene dicha solicitud corresponde al apoderado demandante Doctor Alfonso Orozco Sánchez ([alfonso-orozco52@hotmail.com](mailto:alfonso-orozco52@hotmail.com)), denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, marzo 29 de 2022.

**DANIEL NUÑEZ**  
**El Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser un CONTRATO ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL de fecha 25 de septiembre de 2019, visible en el archivo No. 1 folios 12 al 17 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

**RESUELVE**

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo CONTRATO ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL de fecha 25 de septiembre de 2019, visible en el archivo No. 1 folios 12 al 17 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021201900474-00**  
**Demandante: CLEMENTE OCHO CANTILLO**  
**Demandado: VICTOR EDUARDO BARRERA JAIMES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra el demandado, toda vez se encuentra notificado por aviso. Sírvase proveer. Marzo 29 de 2022.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**CLEMENTE OCHO CANTILLO** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **VICTOR EDUARDO BARRERA JAIMES**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 22 octubre de 2019 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado VICTOR EDUARDO BARRERA JAIMES, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandante surtió la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado del demandado VICTOR EDUARDO BARRERA JAIMES, por aviso del auto de mandamiento pago, advierte esta agencia judicial que se adjuntó Certificación coteja de la empresa de mensajería servicios Tempo Express, guía BAQ036878095 de fecha 11 de febrero de 2021, con la observación: "LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA EN EL LUGAR DE DESTINO"; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra **VICTOR EDUARDO BARRERA JAIMES**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 22 octubre de 2019.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$175.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021201900474-00**  
**Demandante: CLEMENTE OCHO CANTILLO C.C.No.72.070.114**  
**Demandado: VICTOR EDUARDO BARRERA JAIMES C.C.13.504.422**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante informa que el pagador del demandado, ALIANZA SODIS no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la medida cautelar de fecha octubre 22 de 2019. Sírvase resolver-Barranquilla, marzo 29 de 2022.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO  
SECRETARIA

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera a el pagador ALIANZA SODIS, toda vez que no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada el 22 de octubre de 2019 con oficio No.3677 de octubre 28 de 2019 y recibido con fecha de 8 noviembre de 2019 a través de la empresa de mensajería TEMPO, EXPRESS; así mismo en auto de fecha enero 23 de 2020 se requirió a dicha entidad y a la fecha continua sin responder lo ordenado. Por lo que esta agencia Judicial procederá a requerir al pagador por segunda vez para que dé cumplimiento a la medida cautelar antes descrita y auto de fecha 23-01-2020. En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al pagador para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha 22 de octubre de 2019, por medio del cual se decretó medida cautelar, a través de oficio No.3677 de octubre 28 de 2019 y auto de fecha enero 23 de 2020 por medio del cual se requirió al pagador, comunicado con oficio No277 del 31 de enero de 2020. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Oficiar al pagador en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MIXTO - MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202100-396-00**

**Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

**DEMANDADO: ALFREDO TAFUR ROMAN**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra el demandado, toda vez se encuentra notificado por aviso. Sírvase proveer. Marzo 30 de 2022.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**BANCO OCCIDENTE S.A.** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **ALFREDO TAFUR ROMAN**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 23 de junio de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado ALFREDO TAFUR ROMAN, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandante surtió la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado del demandado ALFREDO TAFUR ROMAN, por aviso del auto de mandamiento pago, advierte esta agencia judicial que se adjuntó Certificación coteja de la empresa de mensajería SIAMM guía LW10016270, con la observación: "LA PERSONA A NOTIFICAR O LA PERSONA QUE NOS ATENDIO SE REHUSO A RECIBIR EL DOCUMENTO - SI RESIDE - SE DEJO DOCUMENTO BAJO PUERTA.", en fecha 17 febrero de 2022; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra ALFREDO TAFUR ROMAN, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 junio de 2021.
2. Ordéñese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma MILLON QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$1.519.332) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**